

# Reinserción Social en el contexto mexicano: Reflexiones desde la Literatura sobre Mujeres

Pablo Treviño Rodríguez<sup>1</sup>

Deisy Milena Sorzano Rodríguez<sup>2</sup>

Crisel Yalitze Lugo Gil<sup>3</sup>

## Resumen

En el presente capítulo de investigación, se realiza una revisión bibliográfica sobre el derecho humano a la reinserción social en el sistema penitenciario mexicano, con énfasis en mujeres privadas de la libertad. Se busca comprender la estructura normativa, identificar desafíos y reflexionar sobre la vulnerabilidad de estos grupos en su proceso de reintegración. Para estos objetivos, se examina el marco jurídico nacional e internacional que respalda la reinserción social, donde se destaca ésta como el principal pilar del sistema penitenciario, según señala la Ley Nacional de Ejecución Penal de 2016, instrumento normativo. Se resaltan los ejes fundamentales para la reinserción, como trabajo, capacitación, deporte, salud y educación, así como la necesidad de garantizar condiciones dignas de vida en los centros penitenciarios. Asimismo, se analiza la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se subraya su contribución al definir el derecho humano a la reinserción social, para establecer criterios obligatorios para la aplicación de las leyes penitenciarias. En consecuencia, el trabajo penitenciario es imprescindible como medio de dignificación y reinserción.

A la par de estos elementos, también se aborda la vulnerabilidad de mujeres en el sistema penitenciario, destacando la exposición a la violencia estructural como obstáculo para su reintegración. La discriminación de género, desigualdad socioeconómica y violencia intrafamiliar contribuyen a esta vulnerabilidad, se concluye detallando que la efectividad de la reinserción se ve afectada por estas condiciones de vulnerabilidad, dificultando el acceso a programas necesarios y aumentando la probabilidad de reincidencia, por lo que se hace necesario abordar integralmente estas dimensiones, que den protagonismo a los derechos humanos. En el sistema penitenciario mexicano la materialización del derecho a la reinserción social aún presenta dificultades sustanciales, aun cuando se han logrado diversidad de avances normativos. Ante esto, se recomienda mejorar las condiciones de vida en los centros penitenciarios, promover oportunidades de capacitación y empleo adaptadas a las necesidades de mujeres, abordar la violencia de género y sensibilizar a la sociedad.

En síntesis, la presente propuesta destaca la importancia del derecho humano a la reinserción social en el sistema penitenciario mexicano, especialmente para mujeres. Se identifican desafíos y se hacen recomendaciones para avanzar hacia una reinserción social inclusiva y respetuosa de los derechos humanos.

**Conceptos clave:** Derechos humanos, Reinserción social, Sistema penitenciario, Vulnerabilidad

---

<sup>1</sup> Egresado del Colegio de Humanidades, Campus Tijuana. CETYS [prodiguez@cetys.edu.mx](mailto:prodiguez@cetys.edu.mx)

<sup>2</sup> Profesor de Tiempo Completo del Colegio de Administración y Negocios, Campus Tijuana. [milena.sorzano@cetys.mx](mailto:milena.sorzano@cetys.mx). <https://orcid.org/0000-0002-4862-1442>.

<sup>3</sup> Profesora-Investigadora de Tiempo Completo de la Universidad de Sonora, Campus Nogales [crisel.lugo@unison.mx](mailto:crisel.lugo@unison.mx). <https://orcid.org/0000-0003-0895-4135>

## **Introducción**

El sistema penitenciario tiene como fundamento clave la reinserción social, dado que representa un pilar crucial en la restauración del tejido social que se vió amenazado ante el cometimiento de algún delito. En México, este principio es significativo en el ámbito de la privación de libertad de mujeres sentenciadas, pues al tratarse de grupos que históricamente se han visto expuestos a violencia estructural, ven agravado su derecho como personas sentenciadas a ser reinsertadas socialmente. Al respecto, y en aras de poder establecer una base que sirva para la construcción de alternativas que reduzcan la agravante resentida por ambos grupos vulnerables, resulta importante comprender la estructura normativa sobre la cual se sostiene el sistema penitenciario que aplica para cada uno.

Para cumplir con este objeto, se considera pertinente realizar una revisión del marco jurídico que regula el sistema penitenciario en el que participan las mujeres sentenciadas con pena privativa de libertad. En esta línea, se iniciará por un análisis general del derecho humano a la reinserción social, a partir de las principales disposiciones jurídicas aplicables, la jurisprudencia de mayor relevancia y la doctrina pertinente para explicar su papel como meta principal del sistema penitenciario mexicano. Después del análisis general, se pasará a la revisión de la realidad fáctica de los dos grupos vulnerables en cuestión, a fin de generar una reflexión sobre el contraste entre lo formal y lo sustantivo en México.

El presente escrito parte de una revisión documental de artículos académicos, ordenamientos jurídicos, jurisprudencia y encuestas relevantes para la meta aludida. A partir de esto, se llevará a cabo un análisis de la literatura existente en el campo de la justicia penitenciaria, con especial énfasis en investigaciones previas sobre la reinserción social de mujeres en México. Esta revisión permitirá recopilar y sintetizar la información más relevante y actualizada disponible, para proporcionar la base para comprender los desafíos y oportunidades en materia de reinserción social para estos grupos vulnerables en el estudio de caso del territorio mexicano.

En este ámbito, tal análisis se erige como un destacado esfuerzo para comprender a mayor profundidad las dificultades y circunstancias favorables de las mujeres en su proceso de reinserción social. Se incluyen también aportaciones desde el enfoque de género y se busca acercar el planteamiento hacia una relación sociedad-espacio, ya que ambos aspectos juegan un papel fundamental para el diseño de los programas de reinserción social y de políticas públicas. Al explorar la brecha entre la dimensión jurídica y la realidad penitenciaria, se abre la puerta a la reflexión crítica y al diseño de proyectos más efectivos y centrados en el respeto y promoción de sus derechos humanos en el contexto situado, al tiempo que el análisis puede ser de utilidad comparativa en otros estudios de caso de otras regiones.

## **La reinserción social como derecho humano: el caso de México**

Los derechos de las personas privadas de la libertad se han visibilizado y evolucionado a ser un eje central del sistema penitenciario mexicano a través de diversidad de transformaciones significativas. A partir de la reforma constitucional de 2008 y en conjunto con la de 2011, se introdujo un modelo penitenciario que pasó de basarse en la reforma del sentenciado, a la reinserción social que busca garantizar una existencia con dignidad durante el periodo de reclusión, con el fin último de impedir la reincidencia delictiva de la persona sentenciada (Martínez y Chávez, 2022). Es decir, pasó a entenderse a la persona privada de la libertad como un sujeto de derechos humanos. Este enfoque incluye cambios en la terminología utilizada y se normaliza el vocablo

persona privada de su libertad, en reemplazo de expresiones como delincuente o reo, con la finalidad de promover la salvaguarda de los derechos humanos como base para lograr la reinserción.

En este sentido, en la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Expide la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) en su exposición de motivos, estableció una cronología histórico-normativa en cuanto a la concepción que se ha tenido del objetivo principal que debe perseguir el sistema penitenciario mexicano. Inicialmente, el delito representaba un producto de la descomposición moral de unos individuos, por lo que el sistema penitenciario tenía como objeto principal, además del castigo, la regeneración moral. En esta etapa se entendía a lo penitenciario como la cura de la degradación. Después, se pasó a una etapa de readaptación, en la que el delito ahora era concebido como la consecuencia de la afectación psicológica de estos mismos individuos, por lo que el individuo ahora era entendido como alguien que reproducía ilícitos como producto de una desadaptación social, por lo que era necesaria su readaptación.

Estas dos etapas conformaron el llamado derecho penal de autor, donde la persona que comete el delito es considerada como un objeto de tratamiento, mismo que será brindado en los centros penitenciarios. Sin embargo, a partir de las reformas constitucionales de 2008 y 2011, se pasó a un derecho penal de acto, en el que la persona sentenciada se consideraba sujeto de derechos y obligaciones. Con motivo de esto, se inició la actual etapa de reinserción, en la que el sistema penitenciario no define sus objetivos en función de la valoración que se haga de la persona sentenciada como degradada o desadaptada, sino en función del acto delictuoso. De esta manera, se reconoce a la reinserción social como un derecho humano de toda persona sentenciada.

Definido lo anterior, corresponde contextualizar de manera general el derecho a la reinserción social en el sistema jurídico mexicano en aras de caracterizar el estudio de caso. Para tal objeto, se iniciará por referir el contenido del derecho establecido en la Constitución Política de México, así como ciertos instrumentos internacionales de los que México es parte. Después, se hará hincapié en la Ley Nacional de Ejecución Penal para ahondar en los ejes que conforman el derecho en cuestión.

Este derecho está presente a nivel nacional e internacional a través de disposiciones legales que rigen el sistema mexicano. A nivel constitucional, en el párrafo segundo del artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir [...].

Así, los dos objetivos fundamentales del sistema penitenciario se ven representados a nivel constitucional en el derecho humano a la reinserción social de la persona privada de la libertad: 1) la reinserción social; y, 2) la procuración de que no se reincida en la comisión de delitos.

Del texto fundamental referido, también se establecen los cinco ejes respecto de los cuales se construye este derecho humano a: trabajo, preparación para el trabajo, deporte, salud y educación. Estos cinco pilares conforman las distintas vertientes en que se puede manifestar tal derecho de las personas privadas de la libertad.

Dada la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos de toda persona, los centros de reinserción social se erigen como el espacio físico en que se deben proporcionar un

sistema para hacer efectivo el derecho humano a la reinserción social en todas sus vertientes (Gutiérrez, 2018).

Resulta prudente referir que, a nivel internacional, nuestro país ha ratificado diversos mecanismos de reconocimiento del derecho a la reinserción social, como las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela) de 2015, y los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2008. Estos instrumentos establecen principios y estándares que deben guiar la administración y los procesos de sistemas penitenciarios, con el propósito de garantizar la reinserción social de las personas privadas de libertad.

En cuanto a sus objetivos centrales, las Reglas Nelson Mandela refieren en su primera disposición que “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos [...]”. Por su parte, y en la misma sintonía, en el párrafo segundo del principio I, de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, se dispone respecto de quienes estén privados de su libertad que:

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurará condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] ha emitido jurisprudencia en relación a la reinserción social, respecto de la cual ha expresado que:

[Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas (Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, 1995, entre otros).

Definido el bloque de constitucionalidad, corresponde pasar al plano legal. En cuanto a esto, debe decirse que, el 16 de junio de 2016 se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal para aterrizar lo contemplado en el artículo 18 de la Constitución federal. Este ordenamiento definió en su artículo 4o a la reinserción social como un pilar central del sistema penitenciario, que consiste en la “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

Esta directiva debe ser entendida de manera sistemática con el artículo 18 constitucional, por lo que es dable concluir que el pleno ejercicio de las libertades se logra precisamente con la consecución de los objetivos del sistema penitenciario definidos previamente.

En este ámbito, ya se han mencionado los cinco ejes consagrados constitucionalmente que conforman el derecho a la reinserción social, que son retomados por el artículo 72 de esta ley. Sobre éstos, debe decirse que, al estar estos cinco ejes vinculados con la atención de necesidades primordiales del ser humano, encuentran también asidero convencional en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Así, la ley de ejecución penal ahonda en cada uno de los cinco ejes, de la manera en que se dispone a continuación, sin embargo, cabe

señalar el interés principal de esta investigación recae sobre los ejes de capacitación para el trabajo y trabajo, por lo que se buscará ahondar desde una perspectiva de género y espacial a fin de abonar a las bases para el diseño y operacionalización de programas para la reinserción social. Al respecto, debe decirse que las normas jurídicas que se referirán hacen referencia en general a las garantías que debe prever el Estado, en cualquier de sus niveles, a las personas privadas de la libertad.

### ***Salud***

A partir del artículo 74, y hasta el 80, es que se desarrolla el primer eje: salud, entendido por el Principio X de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, como: “el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social”.

En este grupo de artículos se dispone que las garantías específicas de las personas privadas de la libertad en términos del derecho a la salud implica los siguientes servicios, como mínimo, según el artículo 76: primero, es básico implementar campañas constantes enfocadas en medidas preventivas sobre enfermedades; segundo, diagnosticar en tiempo y forma todo de tipo de enfermedades físicas y mentales; tercero, atención nutricional; cuarto, suministro de medicamentos y terapias básicas; y, finalmente, contener en primera instancia los brotes de posibles epidemias.

Para tal efecto, en el artículo 78 se señala que en cada CERESO existirá atención médica de primer nivel, misma que deberá ser ofertada por al menos un médico, que ha de estar acompañado por un auxiliar de su área y un odontólogo, con la finalidad de atender y monitorear las condiciones sanitarias y de salud.

### ***Deporte***

El eje de deporte está contemplado en los artículos 81 y 82 de la ley, y tiene como propósito el mantenimiento de espacios de recreación para las personas privadas de su libertad. Al respecto, y en consideración con el estado físico de las personas internas, la autoridad penitenciaria está encargada de planificar, organizar y establecer procedimientos y las acciones requeridas para el desarrollo de actividades deportivas.

Cabe destacar que en el artículo 82, párrafo segundo, se dispone la posibilidad de que la misma autoridad penitenciaria celebre acuerdos y alianzas con otras instancias y organizaciones para ampliar la oferta de actividades deportivas y espacios de esparcimiento.

### ***Educación***

Del artículo 83 al 86 se encuentra previsto el eje de educación. Si bien, este derecho está determinado en el artículo 3o de la Constitución Política del país, en el artículo 83, primer párrafo, se ofrece una conceptualización aterrizada al plano de la reinserción social:

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

Al respecto, debe decirse que la alusión al artículo tercero constitucional obedece a que la educación que reciban las personas internas debe estar caracterizada por los mismos calificativos que la general, es decir, debe ser laica y gratuita, además de orientada al respeto a la ley y los derechos humanos.

En cuanto a las garantías de este derecho, en los artículos posteriores se especifica que las personas privadas de la libertad: a) podrán obtener grados académicos o técnicos (artículo 84); b) derecho para acreditar los niveles básicos y medio superior de manera gratuita, sumado a la responsabilidad de la institución penitenciaria de motivar, establecer acuerdos y brindar los espacios la educación media superior y superior (artículo 85); y, deberán contar con opciones de educación de calidad, que incluyan alternativas con instituciones de educación, tanto públicas como privadas, así como nacionales e internacionales (artículo 86).

### ***Capacitación para el trabajo***

De conformidad con el artículo 87 de la ley, la capacitación para el trabajo es definida como:

[Un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Esta capacitación tendrá como bases, de acuerdo al artículo 88, el adiestramiento y los conocimientos especializados sobre el área de la actividad productiva a desarrollar, junto a las competencias personales y profesionales propias de la misma. Claro está que, mediante una interpretación sistemática, se advierte que estas bases son en función de la persona privada de la libertad a capacitar.

Este esquema de la reinserción social el enfoque de género tiene el potencial de atender desigualdades estructurales que afectan a las mujeres en forma distinta que a los hombres, y que a su vez puede partir desde un impacto a nivel local o regional. A nivel local, las mujeres tienden a atender las actividades económicas de los niveles menos remunerador o con mayor informalidad, por lo que la capacitación para el trabajo les permitirá adquirir competencias profesionales y personales que les permitan promover su inclusión en sectores mejor remunerados y así acceder a mayores oportunidades económicas, educativas y sociales (Camarena y Hernández, 2018; Mayoral, 2022; Saldaña, et al., 2019).

### ***Trabajo***

Finalmente, de los artículos 91 al 99 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se desarrollan las generalidades del trabajo como eje de la reinserción social. Atendiendo a un criterio puramente gramatical, es dable afirmar que este eje es el que más es desarrollado en cuanto a su conceptualización. Esto porque se establece un propósito del mismo, el cual es la preparación o reintegración al mercado laboral de la persona privada de libertad, una vez obtenida esta última.

Asimismo, existe una definición legal para el trabajo; en el artículo 91, párrafo segundo, se define al mismo como “una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario”. Este trabajo, a su vez, puede existir en cualquiera de tres

modalidades: 1) autoempleo; 2) actividades económicas sin fines de lucro y en beneficio del sistema; y, 3) trabajos desarrollados en interés de terceras partes.

Antes de mencionar los contenidos legales de este quinto eje, resulta prudente diferenciar, con base en las disposiciones antes referidas, que mientras el eje de capacitación para el trabajo pretende colaborar con la reinserción social de la persona interna una vez obtenida su libertad, este quinto eje del trabajo hace referencia a las actividades productivas realizadas durante la estancia en los centros de reinserción social.

Así pues, el trabajo realizado por las personas en contexto de privación de la libertad se asimila a cualquier relación de trabajo en cuanto a sus elementos, pero ésta es adaptada a las condiciones inherentes a la pena privativa de libertad. Al respecto, existe una jornada (adecuada al plan de actividades individual); un salario, que es gestionado a través de una cuenta para la administración de las ganancias, administrada por la autoridad penitenciaria (de conformidad con el artículo 93); una subordinación, aunque no respecto de la autoridad penitenciaria, pues ésta no podría ser considerada como patrón (artículo 91, último párrafo); y, prestaciones laborales en favor de las personas privadas de la libertad, a condición de que su ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

Es evidente que existen diferencias entre las relaciones laborales “entabladas comúnmente” y las que se desarrollan en los centros penitenciarios, sin embargo, ello no implica que formalmente unas puedan considerarse con mayores derechos que las otras, sino que cada una posee diferentes contextos y, por tanto, diferentes calidades de prerrogativas aplicables a su desenvolvimiento. Por ejemplo, si bien es obligatorio reportar contribuciones como trabajador “común”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 24/2012, estableció la prohibición de establecer contribuciones a las personas sentenciadas que realicen trabajo penitenciario.

La visibilización y potenciación de los espacios para el trabajo de mujeres en centros penitenciarios es crucial para definir programas de reinserción que busquen corregir las desigualdades estructurales basadas en la discriminación, subordinación y exclusión de las mujeres en sectores productivos, al considerar las perspectivas territoriales de su origen. Se debe evitar fomentar los estereotipos de género apegados a roles tradicionales, como el cuidado de otros o labores domésticas. Además, estos entornos productivos son una fuente ingresos vital, ya que las mujeres en la cárcel tienden a mantener el rol de fuente de ingresos de sus hijos o padres (Camarena y Hernandez, 2018; Padilla-González et. al., 2022; Saldaña, et al., 2019).

Definidos cada uno de los ejes de la reinserción social, y mediante un ejercicio de interpretación funcional, es dable confirmar que la reinserción social solamente puede ser garantizada en la medida en que sus cinco ejes lo son también, es decir, para poder garantizar el derecho humano de las personas privadas de la libertad a ser reinsertadas socialmente, deben ver garantizados sus respectivos derechos a la salud, deporte, educación, trabajo y capacitación para el mismo.

Tal afirmación resulta lógica con la definición doctrinal de reinserción social. De acuerdo a Chin y Dan Durand (2013), ésta consiste en el proceso de integración social y psicológica al entorno en que la persona se encuentra (p. 6). En el mismo tenor, Carranza (2010) refiere que esta reinserción conlleva un proceso de reintegración de la persona a la sociedad, a través del cual se les facilitan los recursos básicos para que pueda desarrollarse por su cuenta y de forma responsable, para evitar la reincidencia delictiva.

Por otra parte, este derecho humano se ha dotado de mayor contenido gracias a los precedentes sentados por los órganos del Poder Judicial de la Federación, que constituyen criterios obligatorios para la ejecución de las normas jurídicas referidas, específicamente aquéllos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la dimensión jurisprudencial del derecho humano a la reinserción social, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 1003/2015, el 30 de marzo de 2016, delimitó los alcances del principio de reinserción social dispuesto en el artículo 18 de la Constitución federal. Esta delimitación fue recogida en la tesis 1a. CCXXI/2016, de rubro: REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En este criterio, la Primera Sala retomó la evolución histórica del artículo constitucional, a fin de fijar que, a raíz de la reforma constitucional de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que se caracterice como degenerados, desadaptados o enfermos a los culpables de delitos, y por tanto rechaza la idea de que la compurgación de una pena sea la cura de la degradación de los individuos culpables.

Con base en esta tesis, la Suprema Corte del país ha generado una línea jurisprudencial que ha provocado la progresión del derecho humano a la reinserción social mediante la afinación de detalles que ésta implica, que constituyen en toda regla vertientes de este derecho humano.

Tal es el caso con el derecho de los condenados a cumplir sus penas en los centros penitenciarios ubicados más cerca de su lugar de residencia, mismo que fue terminado de desarrollar por la Primera Sala el 7 de octubre de 2015 mediante la resolución de la Contradicción de Tesis 137/2015.

Acontece de manera similar con el desarrollo que realizó el Pleno de la Corte sobre el eje de trabajo como medio de reinserción social. Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, el 12 de marzo de 2019, el Tribunal Pleno estableció que el trabajo penitenciario es uno de los cimientos del principio de reinserción social, pues “establece un medio para dignificarlos [a las personas sentenciadas], así como una forma efectiva de llevar a cabo la reinserción social.

Ahora bien, por lo que hace a la doctrina, existe una profundización en los conceptos y definiciones antes aludidos, que sirven para afirmar aún más el marco jurídico dado y sus respectivos límites, sin embargo, para efectos del presente, es necesario hacer hincapié en el hecho de que las personas doctrinarias del Derecho se han ocupado, entre otras cosas, del análisis de los desafíos y obstáculos del sistema penitenciario.

En este sentido, Martínez y Guzmán (2020) han referido que estos desafíos incluyen la sobrepoblación en los centros penitenciarios, la falta de atención médica adecuada, la precaria alimentación y las deficiencias en las instalaciones. Lo importante a destacar en cuanto a éstos es que estas limitantes, ulteriormente, se derivan en mayores afectaciones negativas en los cinco ejes de la reinserción social, es decir, son ejemplo vivo de la característica de interrelación de los derechos humanos.

De esta manera, y como también lo ha identificado Gutiérrez (2018), el derecho a la alimentación y a la vivienda, en tanto aspectos que garantizan una estancia digna para las personas privadas de su libertad, se convierten en un sexto eje para lograr su reinserción social.



De acuerdo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 12 (1999), el derecho a la alimentación adecuada se ve garantizado cuando existe “disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”.

Tal normativa es retomada por la misma Ley Nacional de Ejecución Penal, pues en su artículo 9o, fracción III, dispone que las personas privadas de la libertad tienen derecho a “recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud”. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], en sus diagnósticos de supervisión penitenciaria (2022), ha establecido como indicadores para evaluar el cumplimiento de este derecho: 1) el suministro; 2) la elaboración y distribución; 3) cantidad y calidad; 4) contemplar regímenes nutricionales particulares; y, 5) el consumo y número de alimentos al día.

En lo concerniente a la vivienda, Villanueva y Hierro (2016) sugieren, como premisa para el análisis de la reinserción social de las personas en situación de reclusión, el tomar en consideración tres factores primordiales: 1) disposiciones legales óptimas; 2) recursos humanos comprometidos con los derechos humanos; así como, 3) infraestructura apropiada al modelo del sistema penitenciario.

Sobre este último aspecto, que es precisamente en el que se implica el derecho a una vivienda digna de las personas internas, si bien no existe disposición normativa que refiera el mínimo al que se deben atener los centros penitenciarios, el Comité Internacional de la Cruz Roja (2013) ha referido que se debe contar, al menos, con un espacio de 5.4 metros cuadrados por persona, en una celda individual; mientras que de 3.4 metros cuadrados si se encuentran en una celda múltiple.

### **Grupos en situación de vulnerabilidad**

Con motivo de la reforma constitucional de 2011, se reforzó la consagración fundamental del principio de igualdad y no discriminación. Así, se reafirmó la prohibición dispuesta en el quinto párrafo del artículo 1o de la Constitución federal, el cual dispone que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que estas características personales han sido calificadas, en casos en los que se realiza una distinción jurídica basada en alguna de ellas, como categorías sospechosas. Si bien, este concepto no fue originado en México, para efectos de la presente recapitulación conceptual se hará mención únicamente en su presencia dentro de este territorio; sin embargo, se hace notar que fue originado por primera vez por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América (Íñiguez, 2014).

Empero, en términos del territorio mexicano, la Suprema Corte ha reiterado en diversas ocasiones que tales características constituyen un factor prohibido de discriminación, de manera que las normas que establezcan distinciones basadas en algunos de éstos resentirán una presunción de inconstitucionalidad (Ferrerres, 2007), misma que deberá ser superada mediante la aplicación de

un test de escrutinio estricto, tal y como se menciona en la tesis P. /J. 10/2016, de rubro: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

Ahora bien, desde otra perspectiva doctrinal, estas categorías también han sido referidas como grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad. Al respecto, se retoma lo dicho por San Miguel (2000) en el sentido de que la vulnerabilidad es un fenómeno social y estructural, es decir, no es producido por las características de una persona, sino por la violencia ejercida por una sociedad a una persona por poseer ciertas características. Por tanto, se deriva una situación en que se complica la satisfacción de necesidades básicas, así como el goce de sus derechos humanos siendo referido a variables o contexto externo como determinante, en contraposición a una propia voluntad o facultad de elegir.

En otras palabras, tal y como refiere Anderson (1994), la vulnerabilidad no es una incapacidad derivada de alguna falta de iniciativa de ciertas personas, así como tampoco es endémica o automática, sino que se trata de la respuesta social a una situación determinada. De esta manera, Lara (2013) afirma que las personas en situación de vulnerabilidad “se enfrentan a un entorno que, injustamente, restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, quedando sujetas a una situación de vulnerabilidad y, por tanto, a un mayor riesgo de ver sus derechos afectados” (p. 27).

En este sentido, el Pleno de la SCJN ha referido que “la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar”; criterio recogido en la tesis P. /J. 85/2009, de rubro: POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.

De esta forma, resulta prudente afirmar que las personas que forman parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad chocan con un entorno restrictivo que les impide el desarrollo de diferentes aspectos de su vida, como puede ser el acceso a la salud, al trabajo o a la educación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

En este tenor, la privación de la libertad se erige como una causa de vulnerabilidad, dado que se surten las dificultades referidas, pues la privación de la libertad les genera obstáculos físicos, culturales y sociales que no les permiten ejercer plenamente sus derechos humanos, en contraste con una persona que no se encuentre interna en el sistema penitenciario. El esquema de vulnerabilidad de las poblaciones privadas de la libertad también se rige dinámicas complejas mediadas aspectos regionales y varían según sus identidades de género, clase y etnia.

Tal condición de vulnerabilidad se fundamenta en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008 y actualizadas en 2018, en las que México fue participante, y que forman parte de la jurisprudencia interamericana mediante casos en los que fueron invocadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, el caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile).

Asimismo, la SCJN ha emitido diversos criterios que permiten afirmar que, en efecto, las personas privadas de la libertad conforman un grupo en situación de vulnerabilidad. Tal es el caso de la tesis 1a. /J. 104/2022, de rubro: NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO

O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].

En congruencia con lo expuesto, se postula la siguiente afirmación: Al momento en que una persona entra al sistema penitenciario, surge su derecho a la reinserción social. Tal derecho contempla cinco ejes (salud, educación, deporte, capacitación para el trabajo y trabajo). Es posible afirmar que tales ejes, en tanto presupuestos para la consecución de la reinserción social, son los aspectos cuyas carencias para lograr su satisfacción condujeron a una persona a considerar más eficiente delinquir que satisfacerlos a través de medios legales (Espinoza, 2020).

Sin embargo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2022) ha sostenido que el sistema penitenciario no ha logrado constituir un régimen adecuado de ejecución de penas que pueda garantizar la reinserción social efectiva (aspecto sobre el cual se ahondará más adelante). En este sentido, se adelanta que existen carencias en cuanto a cada uno de los cinco ejes, es decir, dificultades para acceder a las garantías de éstos.

Ahora bien, como se ha referido, que una persona se encuentre en situación de vulnerabilidad genera ciertas circunstancias que impiden o dificultan su acceso a derechos humanos, como lo pueden ser los contemplados en cada uno de los cinco ejes de la reinserción social. Es así que se ha afirmado que, por antonomasia, los centros penitenciarios son el ejemplo más claro de la desigualdad y la discriminación estructural (Solís, 2017).

Por tanto, además de la situación de vulnerabilidad que se crea por ser una persona privada de la libertad, es dable concluir que, en la mayoría de los casos, una característica que produzca situación de vulnerabilidad en alguna persona se convierte en un factor que provoca la comisión de algún ilícito.

Así pues, es dable afirmar que, si existía una vulnerabilidad *ex ante* a la entrada al sistema penitenciario que influyó en la comisión de algún delito que provocó dicha entrada, debe sumarse otra característica de vulnerabilidad *post ante*, consistente en las carencias para acceder a las garantías de cada uno de los ejes de reinserción social. Esta vulnerabilidad *post ante*, a su vez, agrava las circunstancias que provocan la vulnerabilidad en un principio, es decir, si se era parte de un grupo vulnerable antes, tal condición exacerba la vulnerabilidad resentida por el simple hecho de ser una persona privada de la libertad.

Es a partir de lo expuesto que se torna imperativo comprender la estructura normativa y las prácticas penitenciarias aplicables a los grupos vulnerables.

### **Realidad de las mujeres en el sistema penitenciario**

Las mujeres privadas de la libertad representan un grupo particularmente vulnerable dentro del sistema penitenciario debido a una intersección de factores sociales, económicos y de género. Como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023), muchas de estas mujeres han experimentado altos niveles de violencia de género antes de su encarcelamiento, lo que las coloca en una posición de mayor vulnerabilidad. Además, suelen provenir de entornos de pobreza y tener menos acceso a recursos económicos, educativos y de apoyo social que los hombres encarcelados.

En este aspecto, la realidad se ve permeada por aspectos interseccionales e interculturales que deberán ser definidos regionalmente. Por ejemplo, en el norte del país, sumado al componente de exclusión socioeconómica, las mujeres de las fronteras regularmente provienen de espacios rurales o son de origen migrante, lo que acrecenta las barreras en aspectos culturales, lingüistas y de capital social. Este mismo enfoque puede considerar las particularidades que profundizan la vulnerabilidad en los estados de mayor población indígena en el centro y sur del país, sumado a los índices de pobreza y los modelos sociales que perpetúan la subordinación de las mujeres.

Por otro lado, la situación de salud mental entre las mujeres encarceladas también es preocupante, con tasas significativamente más altas de enfermedades mentales y antecedentes de abuso de sustancias en comparación con la población general (Ramos-Lira, 2014), por lo que se suma una capa adicional de vulnerabilidad dentro del sistema penitenciario. Asimismo, la maternidad y el cuidado de los hijos representan una preocupación adicional, ya que muchas de estas mujeres son madres solteras o cabezas de familia, y la separación de sus hijos puede tener efectos negativos tanto para ellas como para sus hijos (Comisión Interamericana de Mujeres, 2022).

En este sentido, de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023), la discriminación y el estigma social también son factores importantes que contribuyen a la vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad. A menudo enfrentan discriminación adicional debido a las normas de género y los roles tradicionales, lo que puede dificultar su reintegración en la sociedad una vez que son liberadas.

En datos estadísticos, de acuerdo a Walmsley (2018), desde el 2000, ha existido un aumento del 50% de población de mujeres privadas de la libertad, en contraste con el aumento del 21% en la población de hombres. Al respecto, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2024), reportó que existe un total de 232,859 personas privadas de la libertad, de las cuales 94.29% son hombres, mientras que 5.71% son mujeres. En este sentido, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad [ENPOL] 2021, tan solo el 72% de la población contaba con sentencia dictada.

En términos de la ENPOL 2021, el 54.1% de las mujeres manifestó haber compartido con una a cinco personas su celda; respecto de estas celdas, y de acuerdo a los bienes o servicios para la satisfacción de necesidades básicas, únicamente el 66.8% de la población que señaló haber recibido alguno de éstos manifestó estar satisfecho con tal cuestión.

La Constitución Política del país dispone en el primer párrafo de su artículo 18 que la población detenida en prisión preventiva (población procesada) no compartirá lugar con las personas que estén purgando una pena privativa de libertad (población sentenciada), en la misma encuesta se reportó que, a nivel nacional, únicamente el 50.5% de la población privada de la libertad identificó que el centro penitenciario separa a la población procesada de la sentenciada.

Ahora bien, en lo concerniente a la percepción de la población privada de la libertad, en cuanto a sus expectativas de reinserción social, el 53.9% de la población nacional consideró que, como consecuencia de haber estado en un centro penitenciario, se afectarán negativamente sus posibilidades de reintegrarse al ámbito laboral. En cuanto a la población de mujeres, ese dato se eleva al 60.9%, mientras que el 31.2% de mujeres manifestaron que, como producto de su estancia penitenciaria, se afectará también la posibilidad de reintegrarse al ámbito familiar.

Por lo que hace a los centros penitenciarios, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2022), señaló que alrededor del 80% de los centros estatales penitenciarios presentó deficientes condiciones materiales; de estos

centros, más del 30% atraviesa una situación de sobrepoblación. Como consecuencia de esta situación, las actividades laborales y de capacitación, deportivas y educativas recibieron un calificativo de insuficiente a nivel nacional. Asimismo, se reportó que, tanto en los centros federales como en los estatales, existen carencias importantes de personal médico y medicamentos.

Es así que Gutiérrez (2018) dispuso que la prisión “es un espacio construido por hombres y para hombres, en él las mujeres sobreviven en un contexto de exclusión mayor al que, de por sí, resisten al exterior” (p. 14). Esto porque, las mujeres constituyen una minoría significativa de la población privada de la libertad en México. Además, existe una visión de estigma que subalternar socialmente a las mujeres responsables de delitos, mismo que se ve sumado al estigma de las personas en prisión (García-Ramírez, 1975).

### **Reflexión sobre las implicaciones de la vulnerabilidad en la efectividad de la reinserción social**

En el contexto de la reinserción social de mujeres en el sistema penitenciario mexicano, es fundamental reflexionar sobre las implicaciones de la vulnerabilidad en la efectividad de este proceso. La vulnerabilidad se refiere a las condiciones de fragilidad, desigualdad y exposición a situaciones de violencia que enfrentan estos grupos, lo cual puede obstaculizar su plena reinserción en la sociedad.

En primer lugar, es necesario reconocer que las mujeres sentenciadas se encuentran históricamente expuestas a violencia estructural, lo que agrava su posición de vulnerabilidad. Factores como la discriminación de género, la desigualdad socioeconómica, la falta de acceso a oportunidades educativas y laborales, las diferencias de perfil regional, así como la violencia intrafamiliar y de género, contribuyen a su situación de vulnerabilidad.

Estas condiciones de vulnerabilidad tienen implicaciones directas en la efectividad de la reinserción social. Por un lado, dificultan el acceso a programas y recursos que promuevan su reintegración, como capacitación laboral, educación, atención médica y psicológica, entre otros. Además, la falta de apoyo y acompañamiento adecuado durante su proceso de reinserción puede llevar a una mayor probabilidad de reincidencia delictiva.

Otro aspecto a considerar es el área de oportunidad identificada, respecto al estudio amplio y sistemático de las diferentes dimensiones de la vulnerabilidad. Esto implica no solo brindar soluciones a corto plazo, sino también atender las causas estructurales que perpetúan la vulnerabilidad de estas personas. Es fundamental implementar estrategias desde las trincheras políticas y solicitar para impulsar la igualdad de género, combatir la pobreza, fomentar la educación inclusiva y generar oportunidades de empleo digno y sostenible.

Asimismo, es importante reconocer que la efectividad de la reinserción social no puede evaluarse únicamente desde una perspectiva punitiva, sino que debe considerar atender las carencias que presentan las mujeres en situación de vulnerabilidad. Esto implica adoptar un enfoque centrado en los derechos humanos, que garantice su dignidad, respete su autonomía y promueva su participación activa en la sociedad. A esto, le beneficia enormemente el análisis de contexto situado, por lo que los estudios regionales tienen mucho que aportar a los estudios de reinserción social.

Ulteriormente, reflexionar sobre las implicaciones de la vulnerabilidad en la efectividad de la reinserción social es fundamental para diseñar estrategias y políticas más efectivas y centradas

en las necesidades de las mujeres en situación de vulnerabilidad en las regiones. Solo a través de un abordaje integral y respetuoso de sus derechos humanos se podrá lograr una verdadera reinserción social que contribuya a su pleno desarrollo y a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

## **Conclusiones**

A través de la revisión del marco jurídico aplicable al sistema penitenciario mexicano como estudio de caso en relación con la reinserción social de mujeres, se han identificado varios hallazgos relevantes.

En primer lugar, se destaca la importancia de la reinserción social como principio fundamental del sistema penitenciario, especialmente para grupos vulnerables como mujeres que han sido históricamente expuestos a violencia estructural. Se reconoce que estos grupos enfrentan desafíos adicionales en su proceso de reintegración debido a su contexto y experiencias.

En términos del sistema jurídico mexicano, se observa una transformación significativa en el enfoque del sistema penitenciario, que pasa de un modelo centrado en la regeneración y readaptación del individuo a un enfoque basado en los derechos humanos y la reinserción social. En este sentido, existe un reconocimiento de las personas privadas de libertad como sujetos de derechos y se promueve una vida digna durante la reclusión, con el objetivo de prevenir la reincidencia delictiva.

Sin embargo, a pesar de estos avances normativos, existe una brecha entre la dimensión jurídica y la realidad penitenciaria. En este ámbito, queda evidenciada la necesidad de abordar los obstáculos y desafíos que enfrentan las mujeres en su proceso de reinserción social, como la falta de programas y oportunidades de capacitación, educación y empleo, así como la persistencia de estigmas sociales y violencia de género.

A partir de la investigación realizada, se puede concluir que el sistema penitenciario mexicano aún enfrenta desafíos significativos en cuanto a la efectividad de la reinserción social de mujeres. Aunque se han implementado cambios normativos que reconocen el derecho a la reinserción social, existen obstáculos que dificultan su plena realización.

En particular, se identifica la necesidad de mejorar las condiciones de vida en los centros penitenciarios, garantizar el acceso a programas de capacitación, educación y empleo, así como abordar la violencia de género y los estigmas sociales que afectan a estos grupos. Es fundamental adoptar un enfoque integral, regional y centrado en los derechos humanos, que promueva la inclusión social, la igualdad de género y el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad.

Así pues, con base en estos hallazgos, se presentan las siguientes recomendaciones como pilares fundamentales sobre los cuales se deberán construir propuestas concretas para mejorar las prácticas penitenciarias dirigidas a la reinserción social de mujeres, o simplemente, promocionar sus derechos humanos y desarrollo integral dentro de los centros penitenciarios:

1. Mejorar las condiciones de vida en los centros penitenciarios, incluyendo la infraestructura, la higiene, la alimentación y el acceso a servicios de salud adecuados.
2. Promover la implementación de programas de capacitación y educación adaptados a las necesidades de las mujeres, con énfasis en habilidades laborales y desarrollo personal.

3. Facilitar el acceso a oportunidades de empleo y fomentar la colaboración con empresas y organizaciones para generar oportunidades laborales para las personas privadas de libertad.
4. Abordar la violencia de género y promover la igualdad de género dentro de los centros penitenciarios, mediante la implementación de protocolos de prevención, detección y atención de la violencia.
5. Sensibilizar a la sociedad y combatir los estigmas sociales asociados a la privación de libertad, promoviendo la inclusión social y la no discriminación de las personas que han pasado por el sistema penitenciario.
6. Transversalizar la perspectiva del desarrollo regional a las investigaciones sobre reinserción social, lo que resulta particularmente útil entre los grupos históricamente más marginados y excluidos, como lo son las mujeres en los diversos contextos situados mexicanos.

El documento destaca que "a pesar de estos avances normativos, existe una brecha entre la dimensión jurídica y la realidad penitenciaria" (p. 19). Esta brecha se manifiesta en la deficiencia de programas y oportunidades de capacitación, educación y empleo dentro de los centros penitenciarios. Además, persisten estigmas sociales y violencia de género que dificultan la reintegración efectiva de estos grupos vulnerables.

Una de las reflexiones centrales es que "la efectividad de la reinserción se ve afectada por estas condiciones de vulnerabilidad, dificultando el acceso a programas necesarios y aumentando la probabilidad de reincidencia" (p. 20). Esto subraya la necesidad de abordar de manera integral las dimensiones de la vulnerabilidad que enfrentan las mujeres, con un enfoque centrado en los derechos humanos y los contextos situados.

La incorporación de programas de emprendimiento social en el sistema penitenciario ofrece una vía innovadora y sostenible para la reinserción social de mujeres en las diversas regiones del país. Estos programas no solo proporcionan habilidades prácticas y oportunidades económicas, sino que también empoderan a las internas para ser agentes de cambio en sus comunidades, creando un impacto positivo que va más allá de su liberación.

### Referencias literarias

- Aguillón, I. & Ascencio, A.** (2022). Derechos humanos, reinserción social y justicia restaurativa en México. *Reflexiones en Trabajo Social*, 2 (1), 24-30. <https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/reflexiones/article/view/1644>
- Anderson, M.** (1994). El concepto de vulnerabilidad: más allá de la focalización en los grupos vulnerables. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, (124), 336-341. <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00019075a.pdf>
- Camarena, M. y Hernández, L.** (2018). El emprendimiento como factor de empoderamiento femenino. *Emprendedores* (171): 24-25.
- Carranza, E.** (2010). Directrices de Naciones Unidas en materia de ejecución de sanciones y reinserción social. *Dfensor. Revista de Derechos Humanos*, (10), 29-39. [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_10\\_2010.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf)

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** (2017). *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas.* <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja.** (2013). *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles. Guía complementaria.* Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/icrc-002-4083.pdf>
- Chin, V. & Dandurand, Y.** (Coords.). (2013). *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes.* Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC\\_SocialReintegration\\_ESP\\_LR\\_final\\_online\\_version.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** (2023). *Mujeres privadas de libertad en las Américas.* Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>
- Comisión Interamericana de Mujeres.** (2022). *Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12\\_CIM.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf)
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH].** (2022). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2022.* [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP\\_2022.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf)
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH].** (2022). *Informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional.* [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe\\_Diagnostico\\_Mujeres\\_Privadas\\_Libertad.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf)
- Espinoza, J.** (2020). Reinserción social, realidad o utopía. En Rivera, M. & Soberanes, J.L. (Coords.), *Temas y tópicos a propósito de Serafín Ortiz Ortiz* (pp. 135-147). Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Universidad Autónoma de Tlaxcala. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6028/36.pdf>
- Ferreres, V.** (2021). *Justifica constitucional y democracia* (3ª ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García-Ramírez, S.** (1975). *La Prisión.* Fondo de Cultura Económica.
- Giacomello, C.** (2021). La ejecución penal desde la perspectiva de género. En Vela, E. (Coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal* (pp. 307-382). Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf)
- Guerrero, Á.** (2021). *La reinserción de las mujeres en México. Un largo camino para el restablecimiento de sus derechos.* Equis. [https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/Informe\\_Reinsercion\\_completo.pdf](https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/Informe_Reinsercion_completo.pdf)



- Gutiérrez, J.L.** (Coord.). (2018). *La situación del derecho a la reinserción social de las mujeres bajo la lupa de la Ley Nacional de Ejecución Penal*. Asistencia Legal por los Derechos Humanos. [https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/19\\_LA\\_SITUACION\\_DEL\\_DERECHO\\_A\\_LA\\_REINSERCIÓN\\_SOCIAL\\_DE\\_LAS\\_MUJERES\\_PROEQUIDAD.pdf](https://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2022/08/19_LA_SITUACION_DEL_DERECHO_A_LA_REINSERCIÓN_SOCIAL_DE_LAS_MUJERES_PROEQUIDAD.pdf)
- Hernández, L.R.** (2017). Las mujeres privadas de libertad y sus derechos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Un contraste con el derecho internacional. *Jus Semper Loquitur*, (17), 33-76. <https://ej.tribunaloaxaca.gob.mx/Contenido/VisorDocumentos?id=30393&idTipo=11>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]**. (2021). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021*. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf)
- Íñiguez, A.** (2014). La noción de "categoría sospechosa" y el derecho a la igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (43), 495-516. <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n43/a13.pdf>
- Lara, D.** (2013). *Grupos en situación de vulnerabilidad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf)
- Martínez, L. & Chávez, K.** (2022). La reinserción social como derecho de las personas privadas de la libertad para una vida digna en México. *Anuario de Derecho, Comercio Internacional, Seguridad y Políticas Públicas*, 2 (2), 1-10. <https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2023.03>
- Martínez, L. & Guzmán, J.C.** (2020). Análisis del Sistema Penitenciario Frente a la Reinserción Social en México. En Narváez, B. & Parra, E. (Eds.), *Empresa, Construcción de Paz y Sostenibilidad (Agenda 2030): desafíos desde la óptica del derecho* (pp. 269-287). Corporación Universitaria del Caribe. <https://libros.cecar.edu.co/index.php/CECAR/catalog/view/45/103/1148-1>
- Mayoral, D.** (2022). Mujer y crimen: las variables que atraviesan la criminalidad femenina en México. *Revista Vox Juris*, 40 (2), 166-178. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2022.v40n2.12>
- Padilla, F., Otero, A., Adarraga, J., Ariza, F. & Castro, A.** (2022). El emprendimiento como actividad de ocupación y/o reivindicación en el interior de los centros penitenciarios y carcelarios de Valledupar. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 17(2), 305 – 327. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2022v17n2.9294>
- Ramos-Lira, L.** (2014). ¿Por qué hablar de género y salud mental?. *Salud Mental*, 37 (4), 275-281. <https://www.scielo.org.mx/pdf/sm/v37n4/v37n4a1.pdf>
- Saldaña, C., Echerry, D. Madrigal, B. y Madrigal, R.** (2019). Empoderamiento y vulnerabilidad social en mujeres del sur de Jalisco. *Estudios Políticos*, 9 (47):87-115.
- Salinas, C.** (2014). Las cárceles de mujeres en México: Espacios de opresión patriarcal. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, 9 (117), 1-27.

[https://ibero.mx/iberoforum/17/pdf/ESPANOL/1\\_CLAUDIA\\_SALINAS\\_NOTAS\\_PARA\\_ELDEBATE\\_NO17.pdf](https://ibero.mx/iberoforum/17/pdf/ESPANOL/1_CLAUDIA_SALINAS_NOTAS_PARA_ELDEBATE_NO17.pdf)

**San Miguel, E.** (2000). La vigencia de los Derechos Humanos en las personas de edad. *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 10 (119), 75-95. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Gacetitas/119.pdf>

**Santillán, M.L.** (8 de marzo de 2021). *8M: Mujeres en la cárcel, donde las desigualdades de género persisten*. Ciencia UNAM. <https://ciencia.unam.mx/leer/1092/mujeres-en-la-carcel-la-otra-sentencia-desigualdades-de-genero>

**Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.** (marzo, 2024). *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/911092/CE\\_2024\\_03.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/911092/CE_2024_03.pdf)

**Solís, E.** (2017). *Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. <https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Discriminacionestructural-accs.pdf>

**Villanueva, R. & Hierro, X.** (2016). *Un modelo de prisión*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/UnModeloPrision.pdf>

**Walmsley, R.** (2018). *World Prison Population List* (12a ed.). Institute for Criminal Policy Research. [https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_prison\\_population\\_list\\_11th\\_edition\\_0.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_11th_edition_0.pdf)